

02 DIC 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 164

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00027 DE 18 DE MARZO DE 2009, DEL ACTO ADMINISTRATIVO 998 DE 26 DE MAYO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4239 DE 2007”**

## EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 4239 de 2007, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2006, la administradora del Conjunto Residencial Condominio Bahía Country P.H., informó a esta Alcaldía Local presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la Carrera 7 B No 134 B – 63 Torre 3 Apartamento 114. (Folio 7)

Que mediante Auto del 18 de mayo de 2007, La Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, y ordeno la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación. (Folio 12)

Que el 28 de mayo de 2007 el señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia, compareció a la Alcaldía Local de Usaquén – Asesoría de Obras, a fin de rendir descargos dentro de la actuación administrativa. (Folio 14)

Que mediante Resolución 00027 del 18 de marzo de 2009, La Alcaldía Local de Usaquén resolvió la actuación administrativa, así:

**“PRIMERO: Declarar infractor de las normas de Urbanismo y Construcción al señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia, en calidad de responsable de las obras ejecutadas en el inmueble de propiedad de sus menores hijas de las cuales es su representante, ubicado en la Carrera 7 B No 134 B 63 Apartamento 114 Torre 3 de esta ciudad, en relación con las obras adelantadas sin licencia de construcción.**

**SEGUNDO: Imponer al señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia, en calidad de responsable de las obras ejecutadas en el inmueble de propiedad de sus menores hijas de las cuales es su representante, ubicado en la Carrera 7 B No 134 B 63 Apartamento 114 Torre 3 de esta ciudad, la sanción de multa de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$969.129.00), que se deberán cancelar a partir de la ejecutoria de este acto, a favor de la Tesorería Distrital, Ventanilla 2, Carrera 30 No 24-90, con destino al Fondo de Desarrollo Local de Usaquén.**

**TERCERO: Conceder al señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia, en calidad de responsable de las obras ejecutadas en el inmueble de propiedad de sus menores hijas de las cuales es su representante, ubicado en la Carrera 7 B No 134 B 63 Apartamento 114 Torre 3 de esta ciudad, un plazo de sesenta (60) días para que se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente, a que se contrae esta actuación administrativa. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se impondrá la sanción de multas sucesivas por el mismo valor anterior (\$969.129.00), cada dos (2) meses, sin que en ningún caso supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**” (Folio 16 a 19)

Que el día 08 de mayo de 2009, se notificó de manera personal al señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia del contenido de la Resolución 00027 del 18 de marzo de 2009. (Folio 19 adverso)



Continuación Resolución Número 164 Página 2 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00027 DE 18 DE MARZO DE 2009, DEL ACTO ADMINISTRATIVO 998 DE 26 DE MAYO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4239 DE 2007”**

Que mediante escrito radicado 2009-012-005502-2 del 15 de mayo de 2009, a través de apoderado, el señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 00027 del 18 de marzo de 2009. (Folio 25 a 35)

Que mediante Resolución 284 del 6 de noviembre de 2009, La Alcaldía Local de Usaquén resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia, confirmando el acto administrativo recurrido y concediendo el de alzada ante el Consejo de Justicia de Bogotá. (Folio 54 a 58)

Que el día 27 de noviembre de 2009, se notificó de manera personal al señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia del contenido de la Resolución 284 del 6 de noviembre de 2009. (Folio 58 adverso)

Que mediante Acto Administrativo No. 998 del 26 de mayo de 2010, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, resolvió:

*“PRIMERO: Modificar los ordinales segundo, tercero y cuarto de la resolución No. 27 del 18 de marzo de 2009, los cuales quedarán así:*

*SEGUNDO: Ordenar al señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia, en calidad de responsable de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Carrera 7 B No 134 B 63 Apartamento 114 Torre 3 de esta ciudad, la demolición en el sentido de desmontar la estructura por medio del cual se encerró y se cubrió la terraza, volviéndola a su estado original.*

*TERCERO: Otorgarle un plazo de sesenta (60) días para efectuar la demolición.*

*CUARTO: En caso de incumplimiento la medida podrá ser ejecutada directamente por la administración a costa del infractor, la que se cobrará por la vía coactiva previa liquidación de los gastos en que se incurra.*

*SEGUNDO: Confirmar en lo demás la Resolución No. 00027 del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009) proferida por la Alcaldía Local de Usaquén, conforme a la anterior motivación. (...)” (Folio 74 a 78)*

Que el 04 de octubre de 2010, el Consejo de Justicia de Bogotá dejó legalmente en firme y ejecutoriada el Acto Administrativo No. 998 del 26 de mayo de 2010. (Folio 82)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. En cuanto al régimen a aplicar:**

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

*(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Continuación Resolución Número **164** Página 3 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00027 DE 18 DE MARZO DE 2009, DEL ACTO ADMINISTRATIVO 998 DE 26 DE MAYO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4239 DE 2007”**

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

(...)

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto Administrativo No. 998 del 26 de mayo de 2010.

Conforme al artículo transcrito, para el presente trámite, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, el cual quedo en firme el 04 de octubre de 2010.

**2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:**

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

**3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:**

La presente actuación administrativa inició en el año 2007, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Código Contencioso Administrativo; el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, en su artículo 62, indica:

*“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

02 DIC 2020



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **164** Página 4 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00027 DE 18 DE MARZO DE 2009, DEL ACTO ADMINISTRATIVO 998 DE 26 DE MAYO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4239 DE 2007”**

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedo en firme conforme al numeral 2 del artículo en cita, el 04 de octubre de 2010.

**4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:**

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento de la queja interpuesta el día 24 de noviembre de 2006 presentada por la administradora del Conjunto Residencial Condominio Bahía Country P.H., por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la Carrera 7 B No 134 B – 63 Torre 3 Apartamento 114 la cual se tramita con las formalidades del Código Contencioso Administrativo.

El despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la Carrera 7 B No 134 B – 63 Torre 3 Apartamento 114 y se observa lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén con Resolución 00027 del 18 de marzo de 2009, resolvió la actuación administrativa.

El 15 de mayo de 2009, a través de apoderado, el señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 00027 del 18 de marzo de 2009.

La Alcaldía Local de Usaquén resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación confirmando el acto administrativo recurrido y concediendo el de alzada ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00027 DE 18 DE MARZO DE 2009, DEL ACTO ADMINISTRATIVO 998 DE 26 DE MAYO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4239 DE 2007”**

El 26 de mayo de 2010 la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, resolvió el Recurso de Apelación.

El 04 de octubre de 2010, el Consejo de Justicia de Bogotá dejó legalmente en firme y ejecutoriado el Acto Administrativo No. 998 del 26 de mayo de 2010.

Estando en firme la Resolución 00027 del 18 de marzo de 2009 y Acto Administrativo No. 998 del 26 de mayo de 2010, a Alcaldía Local de Usaquén, a la fecha, no ha ejecutado la orden de demolición, como tampoco existe evidencia que el infractor lo haya hecho.

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 04 de octubre de 2010, hasta hoy han transcurrido 10 años y 1 meses. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Verificado el Informe Técnico rendido por el arquitecto Fabio Ayala Santamaría, visible a folio 10 del plenario, se observa que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público, como así lo consigna en el mismo.

Así las cosas y en el entendido que no existen obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00027 del 18 de marzo de 2009 y Acto Administrativo No. 998 del 26 de mayo de 2010 de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

En lo que respecta a la orden de demolición de lo construido, la pérdida de fuerza ejecutoria se contara a partir del término de la ejecutoria, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 04 de octubre de 2015 para materializar el fallo proferido.

En lo referente a lo ordenado en el numeral tercero la pérdida de fuerza ejecutoria se contará a partir del término de la firmeza más 60 días hábiles que era el plazo o condición para que el infractor realizara la orden de demolición, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 04 de enero de 2016 para materializar el fallo proferido.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondían para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

02 DIC 2020



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 164 Página 6 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 00027 DE 18 DE MARZO DE 2009, DEL ACTO ADMINISTRATIVO 998 DE 26 DE MAYO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4239 DE 2007”**

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución 00027 del 18 de marzo de 2009 (modificada por el Acto Administrativo No. 998 del 26 de mayo de 2010), bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización y ejecución de la decisión y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

De otro lado, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo, en firme y que da origen al presente pronunciamiento, son actos de ejecución, y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00027 del 18 de marzo de 2009 y del Acto Administrativo No. 998 del 26 de mayo de 2010, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00027 del 18 de marzo de 2009 y Acto Administrativo No. 998 del 26 de mayo de 2010, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación administrativa expediente 4239 de 2007, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 7 B No 134 B – 63 Torre 3 Apartamento 114, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** del presente acto al señor HUGO DE JESUS TAMAYO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.406.639 de Bello Antioquia, y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina - Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)

Revisó y Aprobó: Wilson A. Martín Cruz – Asesor del Despacho

Revisó: Cindy Stefany Heredia – Abogada Contratista Grupo de Gestión Políciva y Jurídica

Proyectó: Andrés Orozco Baquero - Abogado Contratista Grupo de Gestión Políciva y Jurídica

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

**PERSONERIA**

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.